



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02288-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRÚ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carolina del Rosario Pintado Berrú contra la resolución de fojas 37, de fecha 10 de marzo de 2017 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02288-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRÚ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El artículo 62 del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto del derecho de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa; y, también, que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución.
5. En el presente caso la actora solicita a la Procuraduría Pública del Ejército que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, le otorgue: (i) copia simple del cargo del oficio y/o documento con el cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado de depósito judicial a favor de don Máximo Eleuterio Esquivias Mamani, a fin de consignarse en el Expediente 07484-2009-0-1801-JR-CI-04, que se viene tramitando en el Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, y (ii) copia del cargo del oficio y/o documento con el que se informa a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa del certificado de depósito judicial antes referido.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal advierte que antes de la interposición de la demanda, la recurrente omitió solicitar la entrega de dicha información mediante documento de fecha cierta presentado por vía regular, es decir, ante una unidad de recepción documental de la emplazada constituida de conformidad con los artículos 126, inciso 1, y 133 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS. En efecto, más bien se advierte a fojas 2 y 3 que la demandante intentó presentar dicho documento de manera directa en la Procuraduría Pública



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02288-2017-PHD/TC  
LIMA  
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

del Ejército, donde no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. Por tanto, dicha procuraduría se negó a recibir el escrito señalando que el mismo debía presentarse en la sede del Cuartel General del Ejército del Perú “Pentagonito” (fojas 3 reverso).

7. Así las cosas, no corresponde en el caso de autos emitir un pronunciamiento sobre el fono de la controversia, pues no se ha dado cumplimiento al requisito especial de procedibilidad de la demanda de hábeas data establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02288-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. En el presente caso, la recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En ella solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue:
  - a. Copia simple del cargo del oficio o documento con el cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado de depósito judicial a favor de don Máximo Eleuterio Esquivias Mamani, a fin de consignarse en el Expediente 07484-2009-0-1801-JR-CI-04, que se viene tramitando en el Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
  - b. Copia del cargo del oficio o documento con el que se informa a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa del certificado de depósito judicial antes referido.
2. La posición en mayoría señala que la demanda resulta improcedente en mérito a que la demandante omitió solicitar la entrega de dicha información mediante documento de fecha cierta “presentado por vía regular”, es decir, ante una unidad de recepción documental de la emplazada, de conformidad con determinadas disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General.
3. Este argumento, a mi parecer, no resulta atendible, pues el requisito especial de la demanda al que hace alusión el artículo 62 del Código Procesal Constitucional solamente exige que la actora requiera al demandado previamente, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos que protege el proceso constitucional de *habeas data* y que la demandada se haya ratificado en su incumplimiento. Por tanto, el hecho de que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, demandada en el presente proceso, se haya negado a recibir el escrito, califica como ratificación en el incumplimiento, por lo que se cumplió con el mencionado requisito especial.
4. En mi opinión, la presente demanda resulta improcedente, pero en mérito a que la demandante solicita el acceso a una información referida a un proceso judicial en



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02288-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

trámite en donde no es parte ni tercero legitimado. Y es que si bien la publicidad de los procesos se encuentra garantizada por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución, ésta se produce en tanto no exista disposición contraria en la ley.

5. En efecto, el artículo 138 del Código Procesal Civil señala que: “Las partes, sus Abogados y sus apoderados pueden examinar los expedientes judiciales. (...)”. Por su parte, el artículo 139 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales, señala que: “Concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente. (...)”. Siendo así, resulta claro que, a partir de una interpretación sistemática de ambas disposiciones, en procesos en trámite, únicamente las partes, los abogados y, eventualmente, terceros con legítimo interés pueden acceder a los Expedientes de dichos procesos.
6. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL